BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de mayo de 1984

Núm. 83-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Protección por desempleo por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de protección por desempleo por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Comisión de Política Social y de Empleo

La Ponencia, encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de protección por desempleo por el que se modifica el Título Segundo de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, integrada por los señores Diputados Suárez González y Molina Cabrera, del Grupo Parlamentario Popular; Monforte Arregui, del Grupo Parlamentario Vasco, Oliva García, Cercas Alonso, Chaves González y la señora Hermosín Bono, del Grupo Parlamentario Socialista; Sancho Rof, del Grupo Parlamentario Centrista; Xicoy i Bassegoda, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

I. Objeto del presente informe

La Ponencia, a lo largo de las Sesiones celebradas los días 7 de marzo, 3, 10 y 11 de abril y 16 de mayo de 1984, ha examinado los preceptos de que consta el proyecto enviado por el Gobierno, y, en relación con ellos, las enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y señores Diputados, procediendo a una ordenación y valoración de las mismas, con arreglo a su contenido.

Ha tenido, asimismo, en cuenta las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Básica de Empleo que por este proyecto se modifica, así como los antecedentes legislativos propios y de Derecho comparado.

En el examen de las enmiendas presentadas, la Ponencia ha aceptado algunas de ellas, otras han sido rechazadas y algunas retiradas por los correspondientes proponentes. Los miembros de la Ponencia, en nombre de sus respectivos Grupos Parlamentarios, desean hacer constar que las enmiendas no retiradas y que no han sido aceptadas por la mayoría de los miembros integrantes de aquélla, son mantenidas para su defensa en Comisión.

II. Valoración y examen de las enmiendas presentadas al articulado

Como enmienda previa figura la número 61, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de las

palabras «Título Preliminar» en el encabezamiento del proyecto, que queda, en su caso, pendiente de decisión definitiva en Comisión.

Artículo 1.º

A este artículo se ha presentado la enmienda número 19, del Grupo Popular, y la enmienda número 1, del Diputado señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista, y las señaladas con los números 166 y 167, presentadas por el señor Vicens i Giralt, del Grupo Parlamentario Mixto.

Se acepta, únicamente, la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular, y, en consecuencia, el apartado 3 del artículo 1.º quedará redactado en los siguientes términos:

«El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.»

Artículo 2.º

Al artículo 2.º se han presentado las enmiendas números 20 y 21, del Grupo Parlamentario Popular, que afectan, respectivamente, a los apartados 2 y 3 del indicado precepto. Así como, proponiendo un nuevo apartado 4, la enmienda número 11, del señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia acepta la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Popular, quedando redactado el apartado 2, de este artículo, de la forma siguiente:

«El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.»

La Ponencia, por mayoría, rechaza las demás enmiendas, sin perjuicio de su defensa en Comisión.

Artículo 3.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 87, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone un párrafo nuevo al apartado 1; las números 22 y 23, del Grupo Parlamentario Popular, que proponen la supresión de los apartados 3 y 4. Las enmiendas números 124 y 125, del señor Núñez Pérez, del Grupo Parlamentario Centrista, proponiendo idéntica supresión. Y la enmienda número 168, del señor Vicens i Giralt, del Grupo Parlamentario Mixto, que propone un apartado 2 bis nuevo al precepto.

La mayoría de la Ponencia no acepta estas enmiendas, y, en consecuencia, el artículo se mantiene en los términos que se señalan en el proyecto de Ley.

Artículo 4.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 24 y 25, del Grupo Parlamentario Popular, quien retira la primera. Y la enmienda número 12, del señor Vega Escandón, del mencionado Grupo, proponiendo un nuevo punto tres al apartado 1 del artículo 4.º, que es rechazada. Las enmiendas números 62, 63 y 64, del Grupo Parlamentario Socialista, son aceptadas por la Ponencia, que dan nueva redacción al párrafo b) del punto uno, apartado 1, así como el párrafo b), punto dos del apartado 1, al tiempo que se sustituye el orden de los párrafos b) y c) de este último apartado.

En consecuencia, el apartado 1 del artículo 4.º quedará redactado en la forma siguiente:

«1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

Uno. En el nivel contributivo:

a) Prestación por desempleo total o parcial.

b) Abono de las aportaciones de empresa y trabajador correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo cuando la empresa continúe con la obligación de cotizar su aportación específica.

Dos. En el nivel asistencial:

a) Subsidio por desempleo.

b) Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las contingencias de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo.

c) Prestaciones de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.»

Artículo 5.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 65 y 66, del Grupo Parlamentario Socialista, que son aceptadas, y la número 88, del Grupo Parlamentario Vasco. Asimismo, la número 26, del Grupo Parlamentario Popular, que la mayoría de la Ponencia no acepta, sin perjuicio de mantenerla para su defensa en Comisión.

Como consecuencia de las enmiendas aceptadas, el párrafo b) del apartado 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.»

Y en el párrafo d) del indicado apartado se sustituirá la frase «edad mínima» por la de «edad ordinaria».

Artículo 6.º

A este artículo se han presentado, por el Grupo Parlamentario Popular, las enmiendas números 27, de adición al párrafo b), punto uno, apartado 1, y la número 28, de supresión parcial del punto tres del apartado 2. Las enmiendas números 89 a 93, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Vasco. Las números 67 y 68, del Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas 2 y 3, del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista. Las enmiendas números 107 a 111, ambas inclusive, del señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto, y la número 144, del señor Bandrés Molet, del mismo Grupo.

La mayoría de los miembros de la Ponencia rechaza todas las enmiendas anteriormente señaladas, sin perjuicio de su defensa en Comisión. En consecuencia, se mantiene la redacción dada al artículo 6.º por el proyecto de ley presentado por el Gobierno.

Artículo 7.º

A este artículo se ha presentado, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la enmienda número 130, así como las números 146 y 147, del señor Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto. Y la enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia, por mayoría, acepta esta última enmienda, rechazando las demás, sin perjuicio de su defensa en Comisión.

En virtud de la enmienda aceptada, el artículo 7.º tiene una nueva redacción, pero solamente con tres apartados, quedando suprimido el cuarto.

La nueva redacción es la siguiente:

«1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiese efectuado previamente.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.º, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el número 1) del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquélla en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los números anteriores.»

Artículo 8.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 29 y 30, del Grupo Parlamentario Popular. Las enmiendas 70 y 71, del Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas números 94 y 95, del Grupo Parlamentario Vasco. La enmienda número 4, del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista. Las números 112, 113 y 114, del señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto, y las enmiendas números 148 a 152, ambas inclusive, del señor Bandrés Molet, del mismo Grupo Parlamentario.

La Ponencia acepta solamente la enmienda número 4, del señor Mardones Sevilla, así como las números 70 y 71, del Grupo Parlamentario Socialista.

Además, en la discusión de este artículo, por razones de mayor expresión técnico-jurídica, la Ponencia entiende que en el último párrafo del apartado 1) debe sustituirse la expresión «financieras del sistema» por la de «su régimen de financiación».

Quedando redactado el apartado 1) del artículo 8.º, en virtud de las enmiendas aceptadas, de la siguiente forma:

«1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cese la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Período de prestación
Desde 6 hasta 12 meses	3 meses
Desde 12 hasta 18 meses	6 meses
Desde 18 hasta 24 meses	9 meses
Desde 24 hasta 30 meses	12 meses
Desde 30 hasta 36 meses	15 meses
Desde 36 hasta 42 meses	18 meses
Desde 42 hasta 48 meses	21 meses
48 meses	24 meses

Esta escala podrá ser ampliada por el Gobierno en función de la tasa de desempleo y las posiblidades de su régimen de financiación.»

Y el apartado 3) será del siguiente tenor:

«3. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo o a suspender los contratos, de forma continuada o no, por tiempo inferior a seis meses, y, posteriormente, se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo el tiempo durante el que percibieron el desempleo parcial o total en virtud de aquéllas, siempre que no medie un

plazo superior a un año desde que finalizó la suspensión o reducción y la efectividad de la extinción autorizada.»

Los apartados 2) y 4), por tanto, se mantienen con la redacción con que figuran en el proyecto presentado por el Gobierno.

Artículo 9.°

A este artículo se han presentado las enmiendas números 72 y 73 del Grupo Parlamentario Socialista. Las números 96, 97 y 98, del Grupo Parlamentario Vasco. Las números 31 y 32, del Grupo Parlamentario Popular. La número 131, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La enmienda número 5, del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista. Las enmiendas 13 y 14, del señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda número 115, del señor Carrillo Solares, y la número 153, del señor Bandrés Molet, ambos del Grupo Parlamentario Mixto.

La Ponencia acepta, rechazando las demás, las enmiendas 72 y 73, del Grupo Parlamentario Socialista, si bien realizando ciertas matizaciones de redacción a la enmienda número 72.

En virtud de las enmiendas aceptadas, los apartados 1 y 3 del artículo 9.° quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los seis meses últimos del período a que se refiere el número 1 del artículo anterior.»

3. El importe de la prestación por desempleo en ningún caso será inferior a la cuantía que en el momento del nacimiento del derecho tenga el salario mínimo interprofesional incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, ni superior al 170 por ciento de dicha cuantía salvo que el trabajador tuviera hijos a su cargo, en cuyo caso el tope máximo podrá elevarse reglamentariamente hasta el 220 por ciento en función del número de hijos. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, la cuantía mínima y máxima de la prestación se determinará teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que corresponda al trabajador en función de las horas trabajadas.»

Artículo 10

Se han presentado las enmiendas números 74 y 75, del Grupo Parlamentario Popular. Las 132 y 133, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Las enmiendas 33, 34 y 35 del Grupo Parlamentario Popular. La número 99, del Grupo Parlamentario Vasco. Las enmiendas números 6 y 7, del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista. Las números 154 y 155, del señor Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto. La número 115, del señor Carrillo Solares, de este último Grupo Parlamentario. Las enmiendas números 15 y 16, del señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia acepta la enmienda número 74, rechazando las demás, sin perjuicio de su defensa en Comisión, y, en consecuencia, el párrafo a) del apartado 1 del indicado precepto quedará redactado de la forma siguiente:

«a) Durante un mes cuando el titular del derecho, previo requerimiento, no comparezca ante la Entidad Gestora sin causa justificada.»

Artículo 11

A este artículo se presentaron las enmiendas números 36 y 37, del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda número 100, del Grupo Parlamentario Vasco. La número 134, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Las enmiendas 117 y 118, del señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto, y la enmienda número 156, del señor Bandrés Molet, del mismo Grupo Parlamentario.

La Ponencia, por mayoría, no aceptó las enmiendas presentadas a este precepto. No obstante, como resultado de su deliberación, se introdujeron ciertos perfeccionamientos técnico-jurídicos en el citado precepto, en cuya virtud los apartados d), e) y f) quedan redactados de la forma que a continuación se transcribe:

«d) Realización de un trabajo de duración igual o superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo 8.°»

«e) Cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad ordinaria de jubilación siempre que se tenga acreditado el período de cotización requerido para causar derecho a la pensión correspondiente.

«f) Pasar a ser pensionista de jubilación, o por invalidez total o absoluta, o por gran invalidez. En estos casos, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.»

Artículo 12

Al artículo 12 se han presentado las enmiendas números 135 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La número 101 del Grupo Parlamentario Vasco. La enmienda 38 del Grupo Parlamentario Popular y la enmienda número 8 del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmiendas que sin perjuicio de mantenerse para su defensa en Comisión, son rechazadas por la Ponencia y, en consecuencia, el indicado precepto se mantiene con la redacción que figura en el proyecto remitido por el Gobierno.

Artículo 13

Se presentaron a este artículo las enmiendas números 39, 40 y 41 del Grupo Parlamentario Popular. Las núme-

ros 102, 103 y 104 del Grupo Parlamentario Vasco. La enmienda 136 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La enmienda número 76 del Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas 119, 120 y 121 del señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto. La enmienda 157 del señor Bandrés Molet, del mismo Grupo Parlamentario. La enmienda número 17, del señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular, y la enmienda 169, del señor Vicens i Giralt, del Grupo Parlamentario Mixto.

La Ponencia acepta la enmienda número 119 del señor Carrillo Solares, y la número 39 del Grupo Parlamentario Popular, así como la número 76 del Grupo Parlamentario Socialista, si bien introduciendo en esta última, ciertas correcciones de carácter técnico, rechazando las demás. Consecuentemente, el párrafo primero del apartado 1) y el apartado 2) del artículo 13 tendrán la siguiente redacción:

«1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes.

2. Igualmente serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número anterior, siempre que acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.»

Los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1) y el apartado 3) de este precepto se mantienen en los términos que figuran en el proyecto remitido por el Gobierno.

Artículo 14

A este precepto se han presentado las enmiendas números 137 y 139, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Las enmiendas 42 y 43, del Grupo Parlamentario Popular. La número 105, del Grupo Parlamentario Vasco. La enmienda 77, del Grupo Parlamentario Socialista. La enmienda número 122, del señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto. Las enmiendas 158 a 161, ambas inclusive, del señor Bandrés Molet, del mismo Grupo Parlamentario. La número 170 del señor Vicens i Giralt, igualmente del Grupo Parlamentario Mixto. Y las enmiendas números 9 del señor Mardones Sevilla y 128 del señor Núñez Pérez, ambos del Grupo Parlamentario Centrista.

Las enmiendas números 137, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 42, del Grupo Parlamentario Popular, son retiradas por los Grupos proponentes. Las demás enmiendas rechazadas se mantienen para su defensa en Comisión.

La Ponencia, por mayoría, acepta la enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Socialista, pero con algunas correcciones, para dar al precepto mayor precisión técnico-jurídica.

Como consecuencia de la enmienda aceptada, el párrafo a) del apartado 3) quedará redactado de la forma siguiente:

«a) Seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta dieciocho meses en los supuestos previstos en los apartados a), b) y d) del número 1 del artículo anterior. En el caso a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades.»

El resto del artículo 14 se mantiene con la redacción que figura en el proyecto presentado por el Gobierno.

Artículo 15

La redacción, igualmente, es la del proyecto presentado por el Gobierno, al no haberse presentado enmiendas a este precepto.

Artículo 16

Se han presentado a este artículo las enmiendas 138 y 140 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y la enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Popular, que se mantienen para su defensa en Comisión al ser rechazadas por la mayoría de los miembros de la Ponencia.

El precepto queda, en consecuencia, con el mismo tenor literal que figura en el proyecto presentado por el Gobierno.

Artículo 17

Al no haberse presentado enmiendas se mantiene la redacción del proyecto.

Artículo 18

A este artículo se presentaron las enmiendas números 45, del Grupo Parlamentario Popular. La 106, del Grupo Parlamentario Vasco. Las enmiendas 162 y 163, del señor Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto, y todas ellas rechazadas por la Ponencia que, sin embargo, acepta la enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Socialista, aunque realizando ciertas precisiones técnicas a la misma.

En consecuencia, el apartado 2) del artículo 18 quedará redactado de la forma que se expresa:

«2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.»

Quedando el resto del artículo con la redacción que figura en el proyecto enviado por el Gobierno.

Artículo 19

La Ponencia rechaza, sin perjuicio de su defensa en Comisión, las enmiendas números 46 del Grupo Parlamentario Popular, la número 123 del señor Carrillo Solares y la número 164 del señor Bandrés Molet, ambos del Grupo Parlamentario Mixto.

La redacción del precepto se mantiene, por tanto, en los términos literales con que figura en el proyecto presentado por el Gobierno.

Artículo 20

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 79 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión de este artículo.

En consecuencia, quedará suprimido del texto elaborado por esta Ponencia, pero sin afectar a la cronológica correlación de los artículos, ya que su enumeración definitiva se llevará a cabo por los Servicios Técnicos de la Cámara, una vez que el proyecto de Ley haya sido aprobado definitivamente por el Pleno.

Artículo 21

Las enmiendas números 47 del Grupo Parlamentario Popular y 129 del señor Núñez Pérez, del Grupo Parlamentario Centrista, se rechazan por la Ponencia aunque se mantienen para su defensa en Comisión.

El precepto, por consiguiente, mantiene la redacción que figura en el proyecto del Gobierno.

Artículo 22

A este precepto se han presentado las enmiendas números 48 y 49 del Grupo Parlamentario Popular. La número 141 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y la enmienda 80 del Grupo Parlamentario Socialista, sobre las que se da cierta aproximación de posiciones por los ponentes, quienes, no obstante, consideran preferible mantenerlas, al objeto de su defensa en Comisión.

El precepto, por tanto, mantiene la redacción que figura en el proyecto remitido por el Gobierno.

Artículo 23

La Ponencia, por mayoría, no acepta la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular, proponiendo la supresión de este precepto, que, por tanto, mantiene la redacción que figura en el proyecto remitido por el Gobierno.

Artículo 24

A este artículo se han presentado las enmiendas números 51, del Grupo Parlamentario Popular, 81, del Grupo Parlamentario socialista, y la 142, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Enmiendas que, no obstante la aproximación de posiciones por los miembros de la Ponencia en su deliberación sobre el contenido de las mismas, se considera más oportuno dejarlas pendientes para su defensa en Comisión.

El precepto se mantiene en los términos que figura en el proyecto del Gobierno, si bien a efectos de coordinación técnico-jurídica, se suprime del apartado 1) la expresión que aparece al final del mismo, que dice «sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 7.º».

Artículo 25

A este artículo no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia mantiene el texto literal que figura en el proyecto del Gobierno.

Artículo 26

A este artículo se han presentado las enmiendas 52, del Grupo Parlamentario Popular; 82, del Grupo Parlamentario Socialista, y 143, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Enmiendas que son rechazadas por la Ponencia, por lo que se mantiene la redacción del texto gubernativo.

Artículo 27

No hay enmiendas, y se mantiene, por tanto, el texto remitido por el Gobierno.

Artículo 28

A este precepto se presentaron las enmienda números 53, 54 y 55, del Grupo Parlamentario Popular, que son rechazadas por la Ponencia. No obstante, aunque se mantiene el texto del proyecto remitido por el Gobierno, la Ponencia considera que debe suprimirse la indicción «a)» que figura en el apartado 1), ya que al no existir más que un solo párrafo, no es preciso diferenciarlo técnicamente de ningún otro.

Artículo 29

Al artículo 29 se ha presentado una sola enmienda del Grupo Parlamentario Popular, señalada con el número 56, respecto de la que, si bien hubo cierta aproximación a su contenido por los ponentes, prefieren que la redacción definitiva resulte de la deliberación y defensa de esta enmienda en Comisión. El texto del artículo queda, en consecuencia, en los términos literales con que figura en el proyecto del Gobierno.

Artículo 30

A este artículo se ha presentado la enmienda número 165, del señor Bandrés Molet del Grupo Parlamentario Mixto, que es rechazada por la Ponencia, y la número 57, del Grupo Parlamentario Popular, que se retira por el mismo.

Quedando, por tanto, para este precepto, mantenida la redacción que figura en el proyecto del Gobierno.

Artículo 31

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 58, del Grupo Parlamentario Popular; 83, del Grupo Parlamentario Socialista; y 10, del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista, que son rechazadas por la Ponencia.

El texto del precepto será, en consecuencia, el que figura en el proyecto gubernativo.

Disposición adicional

Aunque en el proyecto del Gobierno no figura ninguna Disposición adicional, ésta se propone por el Grupo Parlamentario Socialista en su enmienda número 86, que es aceptada por la Ponencia y que, por consiguiente, deberá incorporarse al texto con el siguiente tenor literal:

«Lo previsto en el artículo 8.1 respecto a la duración de la prestación por desempleo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido legalmente en materia de reconversión y reindustrialización.»

Disposición transitoria primera

La única enmienda presentada a esta Disposición es la número 84, del Grupo Parlamentario Socialista, que es aceptada por la Ponencia. Así pues, la última frase de la indicada Disposición transitoria, tendrá la siguiente redacción:

«...No obstante, la duración de la prestación de desempleo o del subsidio que se estuviera percibiendo el 1.º de enero de 1984 o que se reconozca a partir de dicha fecha, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.»

Disposiciones transitorias segunda y tercera

No se han presentado enmiendas a estas Disposiciones y la Ponencia mantiene la redacción dada a las mismas en el proyecto remitido por el Gobierno.

Disposición transitoria cuarta

La única enmienda presentada es la número 85 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión de la frase «...sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21», que es aceptada por la Ponencia.

Disposición final primera

A esta Disposición se ha presentado una enmienda del Grupo Parlamentario Popular, la número 59 que propone, por un lado, una simple corrección técnica como es la de intercalar la palabra «no» entre las expresiones «en lo que» y «se oponga», que es aceptada por la Ponencia; y, por otra parte, introducir un segundo párrafo, que se rechaza por la Ponencia.

En consecuencia, la Disposición final primera quedará redactada como se detalla a continuación:

«Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley. Hasta tanto, en lo que no se oponga a lo establecido en ella, seguirá vigente el Real Decreto 920/1981 de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.»

Disposición final segunda

No se ha presentado ninguna enmienda, aunque por el señor Vega Escandón, en su enmienda número 18 propone una nueva Disposición final segunda que se rechaza por la Ponencia.

La Disposición final a que se hace referencia, por consiguiente, se mantiene con la redacción inicial del proyecto del Gobierno.

Disposición final tercera

A esta Disposición se ha presentado la enmienda número 60 del Grupo Parlamentario Popular proponiendo la supresión de la misma, que no se acepta por la Ponencia, y, en consecuencia, se mantiene con la redacción que figura en el proyecto del Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1984.—**Fernando Suárez González, Juan Molina Cabrera, Andoni Monforte Arregui, Francisco Oliva García, Alejandro Cercas Alonso, Manuel María Chaves Gonzá-**

lez, Carmen Hermosín Bono, Jesús Sancho Rof, Joaquín Xicoy i Bassegoda y **Santiago Carrillo Solares.**

ANEXO

TEXTO ELABORADO POR LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION POR DESEMPLEO, POR EL QUE SE MODIFICA EL TITULO II DE LA LEY 51/1980 DE 10 DE OCTUBRE

Artículo 1.º Objeto de la protección

1. La presente Ley tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

Artículo 2.º Niveles de protección

1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.

2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.

3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en los artículos 13 y 16.

Artículo 3.º Personas protegidas

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo los trabajadores por cuenta ajena, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas, incluidos en el régimen general de la Seguridad Social.

2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia.

3. También se extenderá la protección por desempleo en las condiciones previstas en esta Ley, a los penados que hubieran sido liberados.

4. El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4.º Acción protectora

1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

Uno. En el nivel contributivo:

a) Prestación por desempleo total o parcial.

b) Abono de las aportaciones de empresa y trabajador correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo cuando la empresa continúe con la obligación de cotizar su aportación específica.

Dos. En el nivel asistencial:

a) Subsidio por desempleo.

b) Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las contingencias de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.

c) Prestaciones de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

2. Además de las prestaciones comprendidas en el número anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

TITULO PRIMERO

Nivel Contributivo

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 5.º Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones

1. Para tener derecho a las prestaciones por desemplo los trabajadores comprendidos en el artículo 3.º deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determine.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los cuatro años anteriores a la situación legal de desemplo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

c) Encontrarse en situación legal de desempleo.

d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

2. La Entidad Gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación y alta de cotización, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a ésta por las prestaciones abonadas.

Artículo 6.º Situación legal de desempleo

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

Uno. Cuando se extinga su relación laboral:

a) En virtud de expediente de regulación de empleo.

b) Por muerte, jubilación o incapacidad de empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.

c) Por despido procedente o improcedente. En el caso del despido procedente será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social.

d) Por despido basado en causas objetivas.

e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por expiración del tiempo convenido, realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.

g) Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba a instancia del empresario.

Dos. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.

Tres. Cuando se reduzca, en una tercera parte, al menos, la jrnada de trabajo, previa la correspondiente autorización administrativa.

Cuatro. Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:

Uno. Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el número 1, uno, e) de este artículo.

Dos. Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el número 1, uno, d) de este artículo.

Tres. Cuando declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y ejercitado por el empleador su derecho de opción a favor de la readmisión no se ejercite, a su vez, el derecho a ésta por parte del trabajador.

Cuatro. Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 7.º Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiese efectuado previamente.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.º, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el número 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquélla en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los números anteriores.

CAPITULO II

Prestaciones por desempleo

Artículo 8.º Duración de la prestación

1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desemplo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Período de prestación
Desde 6 hasta 12 meses	3 meses
Desde 12 hasta 18 meses	6 meses
Desde 18 hasta 24 meses	9 meses
Desde 24 hasta 30 meses	12 meses
Desde 30 hasta 36 meses	15 meses
Desde 36 hasta 42 meses	18 meses
Desde 42 hasta 48 meses	21 meses
48 meses	24 meses

Esta escala podrá ser ampliada por el Gobierno en función de la tasa de desempleo y las posibilidades de su régimen de financiación.

2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el número anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la Entidad Gestora, o, en su caso, la empresa.

3. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo o a suspender los contratos, de forma continuada o no, por tiempo inferior a seis meses, y, posteriormente, se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo el tiempo durante el que percibieron el desempleo parcial o total en virtud de aquéllas, siempre que no medie un plazo superior a un año desde que finalizó la suspensión o reducción y la efectividad de la extinción autorizada.

4. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían o percibir la prestació generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.

Artículo 9.º Cuantía de la prestación

1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los seis meses últimos del período a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes tipos: el 80 por ciento durante los seis primeros meses; el 70 por ciento desde el séptimo hasta el duodecimo mes, ambos inclusive, y el 60 por ciento a partir del decimotercer mes.

3. El importe de la prestación por desempleo en ningún caso será inferior a la cuantía que en el momento del nacimiento del derecho tenga el salario mínimo interprofesional incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, ni superior al 170 por ciento de dicha cuantía salvo que el trabajador tuviera hijos a su cargo, en cuyo caso el tope máximo podrá elevarse reglamentariamente hasta el 220 por ciento en función del número de hijos. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, la cuantía mínima y máxima de la prestación se determinará teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que corresponda al trabajador en función de las horas trabajadas.

4. La prestación por desempleo parcial se determinará según las reglas señaladas en los números anteriores en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

Artículo 10. Suspensión del derecho

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora en los siguientes casos:

a) Durante un mes cuando el titular del derecho, previo requerimiento, no comparezca ante la Entidad Gestora sin causa justificada.

b) Durante seis meses, cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de formación o reconversión profesional.

c) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquél. No se suspenderá el derecho, si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

d) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el mismo supuesto previsto en el apartado anterior.

e) Mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a seis meses.

2. Las suspensiones del derecho a la prestación supondrán la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de percepción salvo en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del número anterior en los cuales el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión a que hubiera lugar.

3. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá por colocación adecuada aquélla que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que se ajuste a las aptitudes profesionales, físicas y formativas del mismo y que no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.

4. Los trabajos de colaboración social que la Entidad Gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.

b) Tener carácter temporal.

c) Coincidir con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.

Artículo 11. Extinción del derecho

El derecho a las percepciones de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.

b) Rechazo o negativa infundada, por segunda vez, de una oferta de colocación adecuada o a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o reconversiones profesionales.

c) Sanción por infracción prevista en el artículo 31.

d) Realización de un trabajo de duración igual o superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo 8.º

e) Cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad ordinaria de jubilación siempre que se tenga acreditado el período de cotización requerido para causar derecho a la pensión correspondiente.

f) Pasar a ser pensionista de jubilación, o por invalidez total o absoluta, o por gran invalidez. En estos casos, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.

g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12. Cotización durante la situación de desempleo

1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, corresponderá a la Entidad Gestora efectuar las cotizaciones al régimen correspondiente de la Seguridad Social, comprendiendo dicha cotización tanto la aportación de la empresa como la del trabajador.

2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponde siendo a cargo de la Entidad Gestora únicamente la aportación del trabajador. La Autoridad Laboral podrá exceptuar de este supuesto las reducciones o suspensiones de jornada derivadas de fuerza mayor.

3. Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

TITULO II

Nivel Asistencial

CAPITULO I

Subsidio por desempleo

Artículo 13. Beneficiarios

1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.

b) Ser trabajador emigrante que habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo.

c) Estar en situación legal de desempleo, no tener derecho a la prestación por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que se haya cotizado al menos tres meses y tener responsabilidades familiares.

d) Haber sido liberado por cumplimiento de condena o remisión de la pena y no tener derecho a la prestación por desempleo.

2. Igualmente serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número anterior, siempre que acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo, al menos, un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 14. Cuantía y duración del subsidio

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. Además del subsidio por desempleo, durante el tiempo de duración del mismo, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y a la protección familiar, en su caso. En el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, la Entidad Gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de vejez.

3. El subsidio por desempleo tendrá la siguiente duración:

a) Seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta dieciocho meses en los supuestos previstos en los apartados a), b) y d) del número 1 del artículo anterior. En el caso a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades.

b) Cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización, el tiempo de duración será el siguiente:

Tres meses de cotización-tres meses de subsidio.
Cuatro meses de cotización-cuatro meses de subsidio.
Cinco meses de cotización-cinco meses de subsidio.

4. Se autoriza al Gobierno para modificar la cuantía y duración del subsidio en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema.

Artículo 15. Dinámica del derecho

1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes a que se refiere el artículo 13, siempre que se solicite dentro de los quince días siguientes; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquélla en que efectivamente se hubiere formulado la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 10 y 11.

3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 13.1, cuando se trate de despido procedente, el derecho al subsidio de desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de tres meses, contados desde la situación legal de desempleo, siempre que se solicite en el tiempo y forma establecidos en el número 1 de este artículo.

4. La aceptación de un trabajo de duración inferior a seis meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquél.

CAPITULO II

Prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo 16. Beneficiarios

Los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo serán beneficiarios, ellos y los familiares a su cargo, de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Permanecer inscritos en una Oficina de Empleo.

b) No haber rechazado oferta de colocación adecuada desde el momento en que se produjo la extinción de la correspondiente prestación.

c) Carecer de rentas familiares de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.

d) No tener derecho a asistencia sanitaria por cualquier otra causa.

Artículo 17. Dinámica del derecho

1. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria nace a partir del día siguiente a aquél en que se extinguió el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, siempre que se solicite en el plazo de quince días siguientes a la extinción; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 10 y 11.

TITULO III

Régimen de prestaciones

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Las prestaciones por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena excepto cuando el trabajo que se realice sea tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

Artículo 19. Desempleo e incapacidad laboral transitoria

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el artículo 6.º, 1, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad laboral transitoria hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria percibirá la prestación por esta última contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo, salvo que la que le correspondiera por incapacidad laboral transitoria fuera superior, en cuyo caso percibirá esta última. El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria. Las cotizaciones a la Seguridad Social serán abonadas por la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo.

Artículo 20. Desempleo e invalidez

Suprimido.

TITULO V

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

CAPITULO I

Régimen financiero

Artículo 21. Financiación

1. La prestación económica por desempleo del nivel contributivo regulada en el Título I se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores.

2. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

3. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para contingencias profesionales. El tipo único, aplicable a dicha base, se fijará por el Gobierno.

CAPITULO II

Gestión de las prestaciones

Artículo 22. Entidad Gestora

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración Laboral en materia de sanciones.

2. Las empresas podrán colaborar con la Entidad Gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo parcial en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23. Reintegro de pagos indebidos

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualesquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo 24. Pago de las prestaciones

1. La Entidad Gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.

2. El pago de la prestación será efectuado por la Entidad Gestora en caso de desempleo total y por la propia empresa en el caso de desempleo parcial en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.

Artículo 25. Control de las prestaciones

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la Entidad Gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

TITULO V

Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones

Artículo 26. Obligaciones de los empresarios

Son obligaciones de los empresarios:

a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo.

b) Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.

c) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.

d) Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.

e) Abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores cuando la empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.

f) Proceder al pago delegado de las prestaciones por desempleo parcial, excepto cuando la Entidad Gestora asuma directamente dicha obligación.

Artículo 27. Obligaciones de los trabajadores

Son obligaciones de los trabajadores:

a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.
b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos de reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
c) Participar en las acciones de formación profesional y en los trabajos temporales de colaboración social que determinen el Instituto Nacional de Empleo y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por la Oficina de Empleo.
d) Comparecer ante el Instituto Nacional de Empleo a requerimiento del mismo.
e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo antes de la reincorporación al trabajo.
f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

Artículo 28. Infracciones de los empresarios

Son infracciones de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales en materia de empleo.
1. Serán consideradas infracciones leves:

No facilitar a las Entidades de la Seguridad Social o al Instituto Nacional de Empleo la documentación que estén obligados a proporcionar, consignar inexactamente los datos, certificaciones o declaraciones que presenten, o no cumplimentar éstos con arreglo a las normas procedentes.
2. Serán consideradas infracciones graves:

a) No entregar al trabajador, en tiempo y forma, el certificado de empresa y cuantos documentos sean precisos para la tramitación de la prestación por desempleo.
b) No cotizar por la contingencia de desempleo en el tiempo y forma legalmente establecidos.
c) No proceder en tiempo y forma al pago delegado de la prestación por desempleo parcial.
d) No abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por éste a los trabajadores cuando la empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones por desempleo.
b) La connivencia con los trabajadores para la obtención por parte de éstos de las prestaciones señaladas en la presente Ley, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares de las prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social. Se presumirá que existe connivencia en el caso de que los trabajadores perceptores de prestaciones no hayan sido inscritos en el Libro de Matrícula con carácter previo a su entrada en trabajo.
c) La simulación de la contratación laboral con la finalidad de que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente las prestaciones previstas en esta Ley.

Artículo 29. Infracciones de los trabajadores

Son infracciones de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones reguladas en esta Ley:

a) No comparecer, sin causa justificada, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora.
b) Rechazar infundadamente oferta de colocación adecuada.
c) Negarse infundadamente a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de promoción o reconversión profesionales.
d) Compatibilizar el percibo de prestaciones con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo lo previsto en el artículo 18.1.
e) Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que les corresponden.

Artículo 30. Sanciones a los empresarios

1. Las infracciones de los empresarios se sancionarán con multa a propuesta de la Inspección de Trabajo en las cuantías siguientes: infracciones leves de cinco mil a veinticinco mil pesetas; infracciones graves de veinticinco mil una a cien mil pesetas; infracciones muy graves de cien mil una a quinientas mil pesetas. Se entenderá que el empresario incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.
2. Las sanciones respecto de las infracciones cometidas por los empresarios se graduarán en atención a la entidad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados, cifra de negocios de la empresa y reincidencia, en la forma que reglamentariamente se determine.
3. La imposición de las referidas sanciones corresponderán a los Directores Provinciales de Trabajo hasta doscientas cincuenta mil pesetas; al Director General de Empleo de doscientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas; al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de quinientas mil una a dos millones de pesetas y al Consejo de Ministros desde dos millones una hasta quince millones de pesetas.
4. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, en su caso, y de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan cometido infracciones graves o muy graves perderán automáticamente las bonificaciones u otros be-

neficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

Artículo 31. Sanciones a los trabajadores

1. Las infracciones de los trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, se sancionarán:

Uno. Las previstas en la letra a) del artículo 29, con pérdida de la prestación durante un mes.
Dos. Las previstas en las letras b) y c) del artículo 29, con pérdida de la prestación durante seis meses.
Tres. La reincidencia en las infracciones previstas en las letras b) y c) del artículo 29, con extinción del derecho.
Cuatro. Las previstas en las letras d) y e) del artículo 29, con extinción del derecho que llevará aparejada la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas. Igualmente, se podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica de las previstas en esta Ley hasta una duración máxima de cuatro años, en las condiciones y períodos que reglamentariamente se establezcan.

2. La imposición de las sanciones corresponderá a la Entidad Gestora en los supuestos uno, dos y tres y a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de la Inspección de Trabajo en el supuesto cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo previsto en el artículo 8.º, 1, respecto a la duración de la prestación por desempleo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido legalmente en materia de reconversión y reindustrialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La presente Ley se aplicará a la prestación de desempleo o al subsidio que nazca después de su entrada en vigor, regulándose por la legislación precedente las situaciones legales de desempleo producidas con anterioridad. No obstante, la duración de la prestación de desempleo o del subsidio que se estuviera percibiendo el 1 de enero de 1984 o que se reconozca a partir de dicha fecha, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

Las prestaciones asistenciales reguladas en esta Ley podrán reconocerse a perceptores de prestaciones de desempleo causadas con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social, así como a trabajadores desempleados mayores de cincuenta y cinco años registrados como demandantes de empleo el 1 de noviembre de 1983, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

Tercera

Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones complementarias reguladas en el artículo 25 de la Ley Básica de Empleo tendrán derecho a la percepción del subsidio de desempleo por un período máximo de nueve meses, siempre que estén inscritos como desempleados en la correspondiente Oficina de Empleo el día 1 de noviembre de 1983 y soliciten la prestación en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Cuarta

Durante el año 1984 el régimen de financiación de las prestaciones reguladas en la presente Ley será el fijado en el artículo 29 de la Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente el Título II de la Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y el apartado a) del artículo 3.º del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley. Hasta tanto, en lo que no se oponga a lo establecido en ella, seguirá vigente el Real Decreto 920/1981 de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Segunda

En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.869 - 1961